



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-15-2021

INSTANCIA **VINCULADA:**
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y
COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El tres de mayo de dos mil veintiuno, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000080021**, en la que se requirió:

“EXPIDA POR DUPLICADO COPIA CERTIFICADA DEL TITULO RELATIVO AL PREDIO RUSTICO DENOMINADO EL TULE O ARROYO HONDO, EXPEDIDO EL 30 DE ABRIL DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO, POR EL ENTONCES PRESIDENTE PORFIRIO DIAZ, A FAVOR DE LA EMPRESA MINERA DENOMINADA EL PROGRESO, POR 3,979 HECTAREAS, MISMO QUE CORRE AGREGADO EN EL EXPEDIENTE DE DENUNCIA DE BALDÍO REGISTRADO CON EL NUMERO 1099/1891 RELATIVO AL PREDIO DENOMINADO EL TRIUNFO.

*Otros datos para facilitar su localización
EXPEDIENTE QUE SE ENCUENTRA BAJO RESGUARDO DE LA CASA DE LA CULTURA JURÍDICA MINISTRO RAMÓN DE LA VEGA IRIARTE CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.”*

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de siete de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico UT/J/0382/2021.

III. Requerimiento de información. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/1409/2021, de diez de mayo de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. Por oficio CDAACL-929-2021, de catorce de mayo de dos mil veintiuno, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó lo siguiente:

“(...) Al respeto, le comunico que mediante correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2021, se solicitaron las constancias requeridas por el peticionario a la Casa de la Cultura Jurídica en La Paz, Baja California Sur, por lo que a continuación se transcribe el informe rendido por la Casa de la Cultura Jurídica “Ministro Ángel González de la Vega Iriarte” en La Paz, Baja California Sur:

‘...Por este medio y en atención al requerimiento de información que se plantea a esta Casa de Cultura Jurídica en La Paz, Ministro Ángel González de la Vega Iriarte; me permito informar a usted que, el archivo histórico de esta sede si cuenta con el expediente 1099/1891 en resguardo, relativo al predio rustico denominado ‘El Triunfo’, negociación El ‘Progreso’.

Sin embargo, es importante informar también a usted que, de la revisión de las constancias que integran el expediente referido, y como lo informa el Lic. Maurilio David Ángel Romero, encargado de Archivo Histórico y MIAJ de la sede; éste no cuenta con título de propiedad alguno, ni en original, ni en copia.

Por lo anterior expuesto, no es posible para esta sede en La Paz atender a lo solicitado, consistente en proporcionar copia certificada del título relativo al predio rustico denominado el Tule o Arroyo Hondo, expedido el 30 de abril de mil ochocientos noventa y uno, por el entonces presidente Porfirio Díaz, a favor de la empresa minera denominada el Progreso, por 3,979 hectáreas.’

(...)”

V. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/1549/2021, de dieciocho de mayo dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Alto Tribunal, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-
I/J-15-2021

(Ley General de Transparencia); 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. De acuerdo con la solicitud de información, el particular solicita copia certificada por duplicado del título relativo al predio rústico denominado *El Tule o Arroyo Hondo*, expedido el treinta de abril de mil ochocientos noventa y uno, por el entonces Presidente Porfirio Díaz, a favor de la empresa minera denominada *El Progreso* por 3,979 hectáreas que, de acuerdo con el solicitante, corre agregado en el expediente de denuncia de baldío registrado con el número 1099/1891, relativo al predio denominado *El Triunfo*.

En respuesta a la solicitud, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes inició la búsqueda exhaustiva de la información, para lo cual solicitó apoyo a la Casa de la Cultura Jurídica “Ministro Ángel González de la Vega Iriarte” en La Paz, Baja California Sur, la cual tiene a su disposición física el expediente 1099/1891, relativo al predio rústico denominado *El Triunfo, negociación El Progreso*; sin embargo, en las constancias que lo integran no se cuenta con el título de propiedad solicitado, ni en original o en copia y, por tal razón, no resultaba posible atender la solicitud.

Bajo estas condiciones, para analizar el pronunciamiento sobre la inexistencia del documento solicitado, en primer término se debe señalar que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General¹.

En lo que corresponde al presente caso, se debe destacar que el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes es competente para pronunciarse sobre la materia de la solicitud, tomando en consideración que es el área responsable de administrar el archivo judicial central, **así como el histórico** y administrativo que integra el patrimonio documental que resguarda el Alto Tribunal, en términos del artículo 147, fracción I del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación². Además, conforme al artículo tercero transitorio del

¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

² “**Artículo 147.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte.

Para su ordenación y conservación física, esto es, su acomodo secuencial en el área de acervo, de acuerdo a su procedencia y orden original, y las medidas para evitar su deterioro y asegurar su permanencia, atenderá a las directrices y a los criterios que emita el Consejo Nacional de Archivos;”

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-
I/J-15-2021

Decreto por el que se reforman los artículos 11, fracción XIX y 81, fracciones XVIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³, el referido Centro de Documentación es responsable de la conservación de los expedientes históricos de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, depositados en las Casas de la Cultura Jurídica.

Conforme a lo anterior, si el Centro de Documentación realizó una búsqueda exhaustiva de la información, lo cual incluyó solicitar el apoyo a la Casa de la Cultura Jurídica en La Paz, Baja California Sur, la cual tiene a su disposición física el expediente de denuncia de baldío con el número 1099/1891, pero no localizó el título de propiedad solicitado, ni en original o en copia; se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁴, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con esa información y ha señalado que no existe en los archivos bajo su resguardo, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere el documento que se pide conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General.

Por estas razones, se **confirma la inexistencia** del documento solicitado, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarlo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve

³ **Octavo.** El Centro de Documentación y Análisis conservará bajo su resguardo los expedientes históricos de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, depositados en las Casas de la Cultura Jurídica, conforme a lo establecido en las normas administrativas generales que para tal efecto expida el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.

⁴ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información en los términos indicados en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-
I/J-15-2021**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

JCRC/lpaz